



Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veintiséis.**

La Dirección de Asuntos Jurídicos da cuenta del siguiente:

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.- Emisión de la resolución.** - En fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, mediante el cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la Información Pública.

**II.- Notificación de la resolución.** - Con fecha **cuatro de diciembre de dos mil veinticinco**, este Instituto notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la Resolución recaída al expediente al rubro citado.

**III.- Plazo para cumplimiento de la resolución.** - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco.

**IV.- Remisión de cumplimiento.** - Con fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado remitió a través de correo electrónico institucional la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, misma que forma parte integral del expediente y que se le da vista a la parte recurrente.

**V.- Acuerdo de vista al recurrente.** - Con fecha **ocho de enero de dos mil veintiséis**, **notificado el mismo día**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del nueve al quince de enero de dos mil veintiséis.

**VI.- Manifestaciones de la parte recurrente.** – Con fecha **trece de enero de dos mil veintiséis**, este Órgano Garante a través de la Ventanilla Única de Oficialía de Partes, tuvo por recibido el escrito de la misma fecha emitido por el particular, mediante el cual se inconformaba de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, como se señala a continuación:

[...]

En tiempo y forma vengo a pronunciarme sobre la contestación formulada por la Secretaría de Salud de la CDMX, misma que se me notificó al correo electrónico de [REDACTED] el día 8 de enero de la presente anualidad, manifestando mi inconformidad con la respuesta mencionada, en virtud de que Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no esta remitiendo la información solicitada, en el folio citado al proemio de este escrito, y está ocultando información, pues como se explicara en breve, el Sujeto Obligado SI ES COMPETENTE para brindar la información solicitada, en razón de lo siguiente:

1.- Conforme la sentencia de fecha 03 de diciembre de dos mil veinticinco se determinó que la normativa que regía a los modelos de certificados de defunción era la NOM-035-SSA3-2012, que esta normativa es la que en parte rige el actuar de la Secretaría de Salud en relación a los certificados de defunción, así mismo que en su artículo 12.2.5.6<sup>1</sup> expresa que la secretaria de salud conservara la tercera copia del triplicado del certificado de defunción para efectos de integrar la información en

---

<sup>1</sup> 12.2.5.6 La tercera copia del Certificado debe conservarse en la unidad médica del SNS que certificó la defunción para garantizar la integración de la información correspondiente en el SEED, de conformidad con los términos establecidos por la Secretaría a través de la DGIS, así como para cotejar la información requerida por la SESA.

<sup>2</sup> 12.2.12 La integración de la información de los Certificados de Defunción y de Muerte Fetal en su versión impresa y/o electrónica se realiza en el SEED, de conformidad con los términos, procedimientos y protocolos establecidos por la Secretaría a través de la DGIS.

el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones ( SEED) de esa misma Secretaría de Salud, en concordancia con artículo 12.2.12 de esta normativa <sup>2</sup> que menciona que la Dirección General de Información en Salud, adscrita a la Secretaría de Salud, es la encargada de lo relativo a la información de los certificados de defunción, en ese orden de ideas se tienen entonces que la Secretaría de Salud a través de Dirección General de Información en Salud, es la encargada de administrar todo la información referente a los certificados de defunción, entonces es ilógico e infundado

que la Secretaría de Salud se declare incompetente para brindar la información solicitada en el folio 090163325002196, si de las respuestas que brinda al suscrito y que es materia del presente desahogo, se aprecia que no cita los fundamentos legales por los cuales se declare incompetente, no señala que autoridad es la competente para brindar la información solicitada, y sobre todo no acredita haber agotado todas las búsquedas necesarias ante las áreas administrativas que integran a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como en este caso sería haber girado a la Dirección General de Información en Salud, para que esta informara si en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones se encuentra información acerca de la información solicitada inherente al certificado de defunción con número de folio 980894597.

En consecuencia, la Secretaría de Salud no esta acatando en tiempo y en forma la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025, y esta de manera dolosa ocultando la información solicitada, por ello pido se sirva de imponer una medida de apremio consistente en "Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México" a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, tal y como dispone el artículo 260 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así mismo pido que se le requiera de nueva cuenta a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México para que en un término máximo de tres días remita la información solicitada en el folio 090163325002196, misma que se encuentra en posesión de la Dirección General de Información en Salud, apercibiéndola que en caso de faltar de nuevo a la verdad y no remitir la información solicitada, será sancionada conforme lo marca el artículo 265 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por último ,se adjunta solicitud de información con folio 090161725001487 de fecha 18 de septiembre de 2025 y la respuesta a dicha solicitud emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de fecha 02 de octubre del 2025 por el cual se pronuncian sobre los certificados de defunción, por lo que a dicha dependencia ya no se requiere se le solicite la información de los certificados de defunción .

Por lo antes expuesto y fundado;

Pido a usted se sirva.

**PRIMERO.-** Tenerme en tiempo y forma manifestando mi inconformidad con contestación proporcionada por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se imponer una medida de apremio consistente en “Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México” a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por no acatar la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025.

**TERCERO.-** Secretaría de Salud de la Ciudad de México para que en un término máximo de tres días remita la información solicitada en el folio 090163325002196, misma que se encuentra en posesión de la Dirección General de Información en Salud.

**CUARTO.-** Se aperciba a la Secretaría de Salud que en caso de faltar de nuevo a la verdad y no remitir la información solicitada, será sancionada conforme lo marca el artículo 265 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el expediente citado al rubro.

## ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO

En virtud de lo anterior, es factible proceder al análisis de las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento en relación con el expediente citado al rubro, donde este Órgano Garante en su resolución de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, instruyó al Sujeto Obligado a **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de realizar lo siguiente:

[...]

El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio, en términos del criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los datos identificativos del certificado de defunción de interés de la parte recurrente.

Asimismo, en atención a la competencia concurrente identificada, deberá remitir la solicitud de información presentada por la parte recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a los Servicios de Salud Pública; ambos de la Ciudad de México, con el fin de que dichas instancias se pronuncien sobre lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Deberá, además, informar a la persona recurrente el folio generado con motivo de cada remisión, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias referidas, a efecto de que pueda dar debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

[...][Sic.]

De un análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en contraste con el escrito del particular, es posible observar que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México anexó capturas de pantalla de correo electrónico a través de las cuales remitió la solicitud de información de la parte recurrente a los Sujetos Obligados competentes para pronunciarse al respecto, es decir, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, pues como fue señalado en el análisis de la resolución con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México disponen de personal médico en todas las jurisdicciones sanitarias a su cargo para emitir los certificados de defunción, asimismo, se señalaron los artículos 2 fracción VI, 115, 116, 117 fracción I, II y III del Reglamento del Registro Civil de la Ciudad de México, pues de esta normatividad se desprende que una vez que el personal de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México expide el certificado de defunción, comienza la competencia del Registro Civil, quienes realizan el registro de defunción y el acta correspondiente, dicha normatividad se reproduce a continuación para generar mayor certeza:

#### LEY DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

**Artículo 175.** Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México dispondrán de personal médico en todas las jurisdicciones sanitarias a su cargo para expedir de forma gratuita los certificados de defunción que requiera la población de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la NOM-035-SSA3-2012.

El Reglamento de esta Ley establecerá las disposiciones para el registro, distribución y expedición de los certificados de defunción y muerte fetal a los médicos que presten servicios de salud privados.

#### REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

**VI. Certificado de defunción:** documento expedido por médico con cédula profesional en el formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud federal, el cual es gratuito y obligatorio, con carácter individual e intransferible, en el que se hace constar la ocurrencia de un fallecimiento y las circunstancias del mismo;

[...]

**Artículo 115.** El Registro Civil está facultado para autorizar el registro de defunción de las personas que fallezcan dentro de la Ciudad de México, en cualquiera de los Juzgados.

**Artículo 116.** En el registro de defunción se harán constar el día, hora, lugar y causas del fallecimiento de la persona y se asentarán los datos que contenga el certificado de defunción correspondiente. Si al momento de realizar el registro de defunción, se acredita con documentos públicos anteriores al deceso, que algún dato contenido en el certificado de defunción es incorrecto, se procederá a asentar el dato correcto en el acta correspondiente, conforme a la documentación que se acompañe, la cual se integrará al expediente respectivo. En caso de omisión de información en el certificado de defunción, la manifestación de los datos proporcionados durante el registro de defunción será responsabilidad de quien los declare.

**Artículo 117.** Para autorizar el registro de defunción de una persona que falleció en la Ciudad de México se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Certificado de defunción expedido en el formato autorizado Secretaría de Salud federal conforme a la norma oficial mexicana NOM-035-SSA3-2012;

II. Identificación oficial vigente de la persona compareciente; y

III. Comparecencia del familiar o mandatario acreditado mediante carta poder simple.

[...]

Asimismo, sirve traer a colación lo estipulado en los artículos 12.2.5.4, 12.2.5.5, 12.2.5.6 de la norma oficial mexicana **NOM-035-SSA3-2012**, en materia de información en salud, la cual al pie de la letra señala que:

[...]

**12.2.5.4** La primera copia del Certificado debe ser entregada por el Registro Civil al INEGI, institución responsable de su custodia.

**12.2.5.5** La segunda copia del Certificado queda bajo resguardo del Registro Civil.

**12.2.5.6** La tercera copia del Certificado debe conservarse en la unidad médica del SNS que certificó la defunción para garantizar la integración de la información correspondiente en el SEED, de conformidad con los términos establecidos por la Secretaría a través de la DGIS, así como para cotejar la información requerida por los SESA.

[...]

De la norma citada, se desprende que la unidad médica del Sistema Nacional de Salud que haya expedido el certificado de defunción deberá de resguardar una copia del mismo, en el caso de la Ciudad de México, la unidad médica responsable de su expedición es los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, Sujeto Obligado competente para dar cumplimiento

a la resolución.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México anexó las capturas de pantalla de correo electrónico a través de las cuales se remitió la solicitud a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

[...]

**unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx**

**De:** Unidad de Transparencia Consejería Jurídica <ut.consejeria@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 15 de diciembre de 2025 12:58 p. m.  
**Para:** unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx; [REDACTED]  
**Asunto:** Re: Remisión a la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 090163325002196  
**Datos adjuntos:** 090161725002021 (1).pdf

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E**

En atención a su similar, me permito informarle que quedó registrada la solicitud de acceso a la información con número de folio 090161725002021. El resultado de la misma se hará de su conocimiento por este medio, al igual que a la persona solicitante. Adjunto al presente le envío el acuse de registro.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

**ANDRÉS ESPINOSA CASTELLANOS  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA CJSL**

El mar, 9 dic 2025 a la(s) 5:40 p.m., <unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx> escribió:

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México se considera incompetente parcialmente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

En ese tenor y en referencia a la Resolución emitida por el INFOCDMX respecto del Recurso de Revisión con folio **RR. IP. 3361/2025**, se canaliza la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325002196**, la cual se adjunta para pronta referencia.

No se omite mencionar que, en su parte conducente, el resolutivo nos instruye:

**"III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

*El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio, en términos del criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los datos identificativos del certificado de defunción de interés de la parte recurrente.*

*Asimismo, en atención a la competencia concurrente identificada, deberá remitir la solicitud de información presentada por la parte recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a los Servicios de Salud Pública; ambos de la Ciudad de México, con el fin de que dichas instancias se pronuncien sobre lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

*Deberá, además, informar a la persona recurrente el folio generado con motivo de cada remisión, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias referidas, a efecto de que pueda dar debido seguimiento a su solicitud..." (Sic).*

Por lo anterior, solicitamos su apoyo a efecto de que nos envíe, a la brevedad posible, el número de folio con el que esa Consejería Jurídica y de Servicios Legales atenderá la solicitud de mérito, con la finalidad de dar cabal cumplimiento.

[...][Sic.]

[...]

**unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx**

---

**De:** Servicios de Salud Pública <unidaddetransparenciassp@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 10 de diciembre de 2025 10:56 a. m.  
**Para:** unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx  
**Asunto:** Re: Remisión a la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 090163325002196

**Unidad de Transparencia**  
**Secretaría de Salud Pública de la CDMX**  
**Presente**

En atención a su correo electrónico, le informo que esta Unidad de Transparencia atendió la solicitud que nos ocupa con el folio 090173325001006.

Lo anterior se informa para los fines legales y administrativos que considere pertinentes.

**Atentamente**

**Unidad de Transparencia**  
**Servicios de Salud Pública de la CDMX**

El mar, 9 dic 2025 a las 17:40, <[unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx)> escribió:

**LIC. ROBERTO CARLOS ÁVILA MEDINA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México se considera incompetente parcialmente para atender la solicitud de información, toda vez que se requiere información de la cual **Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México** deberá emitir un pronunciamiento específico dentro del ámbito de sus atribuciones y facultades.

En ese tenor y en referencia a la Resolución emitida por el INFOCDMX respecto del Recurso de Revisión con folio **RR. IP. 3361/2025**, se canaliza la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163325002196**, la cual se adjunta para pronta referencia.

No se omite mencionar que, en su parte conducente, el resolutivo nos instruye:

### **"III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

1

*El Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda con criterio amplio, en términos del criterio 04/24 emitido por el Pleno de este Instituto, respecto de los datos identificativos del certificado de defunción de interés de la parte recurrente.*

*Asimismo, en atención a la competencia concurrente identificada, deberá remitir la solicitud de información presentada por la parte recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a los Servicios de Salud Pública; ambos de la Ciudad de México, con el fin de que dichas instancias se pronuncien sobre lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas competencias.*

*Deberá, además, informar a la persona recurrente el folio generado con motivo de cada remisión, así como los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las dependencias referidas, a efecto de que pueda dar debido seguimiento a su solicitud..." (Sic).*

Por lo anterior, solicitamos su apoyo a efecto de que nos envíe, a la brevedad posible, el número de folio con el que Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México atenderá la solicitud de mérito, con la finalidad de dar cabal cumplimiento.

[...][Sic.]

De igual forma, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales anexó el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, la cual se señala a continuación:

[...]

Folio: 090161725002021

Institución: CMX - Consejería Jurídica y de Servicios Legales

## Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

#### Datos del solicitante

|                                                     |  |
|-----------------------------------------------------|--|
| Nombre completo del solicitante                     |  |
| Nombre, denominación o razón social del solicitante |  |
| Nombre del representante y/o del autorizado         |  |
| Correo electrónico                                  |  |

#### Solicitud de información

|                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Folio de la solicitud                                                                     | 090161725002021                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Tipo de solicitud                                                                         | Información pública                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Institución a la que solicitas información                                                | CMX - Consejería Jurídica y de Servicios Legales                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Fecha y hora de registro                                                                  | 15/12/2025 11:40:02 AM                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| Fecha de recepción                                                                        | 15/12/2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Detalle de la solicitud                                                                   | Solicito información pública del Certificado de Defunción No. 980894597<br>1. La fecha de emisión del certificado de defuncion No. 980894597<br>2. Persona física, doctor o noscomio al que se le entrego, fecha, hora, lugar de expedicion<br>3. Solicito hora, lugar y fecha así como noscomio o doctor que devolvio el certificado |
| Información complementaria                                                                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Archivo adjunto de solicitud                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| Medio para recibir notificaciones                                                         | Correo electrónico                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Formato para recibir la información solicitada                                            | Copia Simple                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |

#### Plazos de respuesta o posibles notificaciones

|                                                                             |                |            |
|-----------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| Respuesta a la solicitud                                                    | 9 días hábiles | 13/01/2026 |
| En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información | 3 días hábiles | 18/12/2025 |

Folio: 090161725002021

Institución: CMX - Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo 16 días hábiles 22/01/2026

#### Datos Estadísticos

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Ámbito Académico             |  |
| Ámbito Empresarial           |  |
| Ámbito Gubernamental         |  |
| Medios de Comunicación       |  |
| Organismos de Sociedad Civil |  |
| Otros Ámbitos                |  |
| Nacionalidad                 |  |

#### Accesibilidad y lenguas indígenas

|                                                      |  |
|------------------------------------------------------|--|
| Nombre de lengua indígena o localidad donde se habla |  |
| Entidad                                              |  |
| Municipio o localidad                                |  |
| Formato accesible o preferencia de accesibilidad     |  |

#### Aviso de privacidad

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>

#### Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 196

El solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. (Artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la LTAIPRC).

Autenticidad del Acuse cc10ecb9d88838577ab9fbab058f333d

[...]/[Sic.]

Acatando lo ordenado por este Órgano Garante en su resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México hizo de conocimiento a la parte recurrente los nuevos folios generados a raíz de la remisión de las solicitudes de acceso a la información pública a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, como se señala a continuación:

[...]

**unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx**

**De:** unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx  
**Enviado el:** martes, 16 de diciembre de 2025 04:22 p. m.  
**Para:** [REDACTED]  
**Asunto:** CUMPLIMIENTO INFOCDMX/RR.IP.3361/2025- REMISIONES  
**Datos adjuntos:** CORREO REMISIÓN CONSEJERÍA JURÍDICA.pdf; CORREO REMISIÓN SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CDMX SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 090163325002196.pdf; 090161725002021 (1).pdf

## APRECIABLE SOLICITANTE PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México INFOCDMX, **emitió la resolución** relativa al expediente del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.3361/2025** (solicitud de acceso a la información pública **090163325002196**), de fecha **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, en la cual le instruye a este sujeto obligado **“Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México”**

|                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>REVOCAR SU RESPUESTA</b></p> | <p><b>“SEXTO.</b> Con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente <b>REVOCAR</b> la respuesta del Sujeto Obligado”(Sic).</p> <p><i>“... Deberá remitir la solicitud de información presentada por la parte recurrente a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y a los Servicios de Salud Pública, ambos de la Ciudad de México, con el fin de que dichas instancias se pronuncien sobre lo solicitado dentro del ámbito de sus respectivas competencias...”(Sic)</i></p> |
|------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud Pública de la Ciudad de México:

Remitió la solicitud a la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, la cual generó el número de folio 090161725002021, así como a **Servicios de Salud Pública, ambas de la Ciudad de México**, atendiendo la solicitud con el folio 090173325001006 para que, de acuerdo a sus funciones y atribuciones, brinde atención a la solicitud y así garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, esta Secretaría ha dado cabal CUMPLIMIENTO a lo ordenado por la autoridad competente.

[...]/[Sic.]

Como es posible apreciar de las documentales presentadas, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México realizó la remisión de dicha solicitud de información en estricto apego a la normatividad aplicable, es decir, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 03/21 del Pleno de este Órgano Garante, los cuales versan sobre:

### **LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

### **CRITERIOS DEL PLENO CRITERIO 03/21**

**Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

## **ESTUDIO DE LAS MANIFESTACIONES**

En relación con las manifestaciones presentadas por la persona recurrente en fecha trece de enero de dos mil veintiséis, resulta procedente realizar el análisis de cada una de sus causas

en aras de determinar el cumplimiento o incumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro, tal y como se muestra a continuación:

[...]

**1.- Conforme la sentencia de fecha 3 de diciembre de dos mil veinticinco se determinó que la normativa que regía a los modelos de certificados de defunción era la NOM-035-SSA3-2012, que esta normativa es la que en parte rige el actuar de la Secretaría de Salud en relación a los certificados de defunción, así mismo que en su artículo 12.2.5.6 expresa que la secretaría de salud conservara la tercera copia del triplicado del certificado de defunción para efectos de integrar la información en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED) de esa misma Secretaría de Salud, en concordancia con artículo 12.2.12 de esta normativa que menciona que la Dirección General de Información en Salud, adscrita a la Secretaría de Salud, es la encargada de lo relativo a la información de los certificados de defunción, en ese orden de ideas se tienen entonces que la Secretaría de Salud a través de la Dirección General de Información en Salud, es la encargada de administrar toda la información referente a los certificados de defunción, entonces es ilógico e infundado que la Secretaria de Salud se declare incompetente para brindar la información solicitada en el folio 090163325002196**

[...][Sic.]

En aras de esclarecer el concepto de Normas Oficiales Mexicanas, sirve traer a colación la definición de la Secretaría de Economía de la Administración Pública Federal, la cual, se encuentra disponible en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad, disponible para su consulta en la siguiente dirección electrónica: <https://platiica.economia.gob.mx/normalizacion/normas-oficiales-mexicanas/>.

Dicha definición se reproduce a continuación para generar mayor certeza:

### **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**

*Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas, de carácter obligatorio, que incluyen reglas, denominaciones, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio; así como a la terminología, el marcado, el etiquetado y la información contenida en los mismos.*

*Estas son expedidas por las Autoridades Normalizadoras competentes con el fin de fomentar la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en la Ley de Infraestructura de la Calidad.*

### **Objetivos legítimos de interés público**

**I. La protección y promoción a la salud.**

Bajo esa tesitura y en concordancia con el análisis de la resolución con fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, cabe aclarar que si bien, la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SSA3-2012, en materia de información en salud, tiene por objeto establecer los criterios para obtener, integrar, organizar, procesar, analizar y difundir la información en salud, en lo referente a la población y cobertura, recursos disponibles, servicios otorgados, daños a la salud y evaluación del Sistema Nacional de Salud, lo que ha permitido conformar un sistema de salud universal equitativo y de alta calidad que orienta a una correcta toma de decisiones en la materia, por lo anterior, es preciso señalar que las Normas Oficiales Mexicanas son susceptibles de aplicación al **gobierno Federal**, pues su fundamento jurídico se encuentra establecido en una ley federal, la Ley de Infraestructura de la Calidad, por lo que la Norma anteriormente mencionada es de observancia de la **Secretaría de Salud Federal**.

Aunado a lo anteriormente expuesto, si bien se señala que el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), adscrito a la Dirección General de Información en Salud (DGIS) es la unidad administrativa que integra la información de los certificados de defunción, de conformidad con el artículo 12.2.12 de la NOM-035-SSA3-2012, es preciso señalar también que ambas unidades administrativas son dependientes de la Secretaría de Salud Federal, por lo que no es procedente señalar a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México como el Sujeto Obligado competente para dar respuesta a lo requerido en su solicitud primigenia.

A fin de robustecer los hechos, después de una búsqueda exhaustiva, se encontró el fundamento jurídico de la Dirección General de Información en Salud, establecido en el artículo 2 fracción XII y 26 fracciones I, III, X, XV y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud Federal, así como el Manual General de Procedimientos de la Dirección General de Información en Salud, el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Información en Salud y el Manual de Organización General de la Secretaría de Salud, los cuales se enuncian a continuación en aras de dotar de certeza jurídica a la parte recurrente:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SALUD FEDERAL**

**Artículo 2.** *Al frente de la Secretaría estará la persona titular de la Secretaría, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:*

...

**XII. Dirección General de Información en Salud;**

**Artículo 26.** *Corresponde a la Dirección General de Información en Salud:*

*I. Coordinar la definición, captación, integración, análisis, difusión y evaluación de la calidad de la información que generen los integrantes del Sistema Nacional de Salud, en coordinación con las Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría competentes en la materia;*

*III. Coordinar, normar e integrar la información estadística y nominal del Sistema Nacional de Información en Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables;*

*X. Establecer los mecanismos de coordinación y control con las Unidades Administrativas de la Secretaría, las entidades agrupadas administrativamente en el sector y los establecimientos privados que presten servicios de atención médica, para la generación y acopio de la información estadística y nominal en salud requerida por el Sistema Nacional de Información en Salud;*

*XV. Establecer el diseño, contenido y sistematización en su versión impresa o electrónica, de los certificados de nacimiento, defunción, muerte fetal, discapacidad y aquellos que las disposiciones normativas sanitarias le atribuyan, así como distribuir y supervisar el uso de éstos de acuerdo a sus características en colaboración con las instancias competentes;*

*XVII. Diseñar y establecer métodos para la recolección y análisis de la información generada por las Unidades Administrativas de la Secretaría, por el Sistema Nacional de Salud en su conjunto y por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para construir la métrica de la salud en México;*

## **MANUAL GENERAL DE PROCEDIMIENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

### **5.- PROCEDIMIENTO PARA EL DISEÑO, IMPRESIÓN, DISTRIBUCION Y CONTROL DE CERTIFICADOS DE NACIMIENTO, DEFUNCIÓN Y MUERTE FETAL**

#### **3.0 Políticas de operación, normas y lineamientos**

**3.1.** La Dirección General de Información en Salud será la responsable del diseño, impresión, distribución y control de los formatos de defunción, nacimiento y muerte fetal, los cuales podrán ser consultados por el público en general de las siguientes maneras (bases de datos, cuadros o publicaciones).

**3.2.** La Dirección General de Información en Salud y sus diferentes áreas serán las responsables y estarán en concordancia con la normatividad emitida por la Secretaría de Salud en su Ley General de Salud y Reglamentos, Decretos y Acuerdos correspondientes y corresponde al Comité Técnico Especializado Sectorial en Salud conformado por IMSS, ISSSTE, PEMEX, SEDENA, SEMAR, DIF, Asociaciones Nacional y Mexicana de Hospitales Privados, RENAPO, INEGI y CONAPO y en colaboración con las 31 Secretarías Estatales de Salud y de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el diseño y modificaciones a dicho formato.

**3.3.** *El llenado de los certificados estará en concordancia con lo que establece la NOM-040- SSA-2004 en Materia de Información en Salud y otras normas oficiales mexicanas afines publicadas por la Secretaría de Salud, así como el uso de clasificaciones internacionales que nuestro país adopte siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la clasificación de defunciones.*

**3.4.** *La distribución y control de los certificados a nivel nacional estará a cargo de la Dirección General de Información en Salud, y a nivel estatal por las 31 entidades federativas y el Distrito Federal conforme a las disposiciones que elabore la Dirección General de Información en Salud, entre ellas, el Manual del Sistema Epidemiológico y Estadístico de las Defunciones y el Manual del Sistema de Información sobre Nacimientos.*

## **MANUAL DE ORGANIZACIÓN ESPECÍFICO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMACIÓN EN SALUD**

### **DIRECCIÓN GENERAL**

#### **FUNCIONES**

**8.** *Establecer el diseño y contenido de los certificados de defunción, muerte fetal y nacimiento, así como controlar y supervisar el manejo de los mismos, con la finalidad de asegurar el correcto registro de los hechos vitales.*

### **SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE MEDICIÓN DE SALUD**

#### **FUNCIONES**

**8.** *Proponer el diseño y contenido de los Certificados de Nacimiento, así como distribuir, controlar y supervisar su uso y manejo, para que en colaboración con los SESAS, se tenga un control y vigencia de los mismos.*

Por lo anterior, resulta procedente hacer de su conocimiento los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, es decir, de la Secretaría de Salud Federal, con ubicación en Calle Agrarismo número 227, Colonia Escandón II Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11800, en la Ciudad de México en un horario de 9:00 a 19:00 horas, esto en aras de orientarlo a realizar una nueva solicitud de acceso a la información pública, puesto que se trata de un Sujeto Obligado de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo anteriormente señalado en el criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Órgano Garante, el cual evoca “...**los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de**

***la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.”***

De forma que, resulta procedente reiterar lo establecido en la resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, en la cual, se señala que Servicios Públicos de la Ciudad de México es el Sujeto Obligado encargado de expedir los certificados de defunción, de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Salud de la Ciudad de México, el cual se reproduce a continuación:

***Artículo 175.*** *Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México dispondrán de personal médico en todas las jurisdicciones sanitarias a su cargo para expedir de forma gratuita los certificados de defunción que requiera la población de la Ciudad de México, en términos de lo establecido en la NOM-035-SSA3-2012.*

*El Reglamento de esta Ley establecerá las disposiciones para el registro, distribución y expedición de los certificados de defunción y muerte fetal a los médicos que presten servicios de salud privados.*

Por lo anterior, de un análisis exhaustivo, es posible apreciar que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente respecto al numeral 1 se consideran **INFUNDADAS**.

***[...]***

***...sí de las respuestas que brinda al suscrito y que es materia del presente desahogo, se aprecia que no cita los fundamentos legales por los cuales se declare incompetente, no señala que autoridad es la competente para brindar la información solicitada, y sobre todo no acredita haber agotado todas las búsquedas necesarias ante las áreas administrativas que integran a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, como en este caso sería haber girado a la Dirección General de Información en Salud, para que esta informara si en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones se encuentra información acerca de la información solicitada inherente al certificado de defunción con número de folio 980894597.***

***[...][Sic.]***

Como se señaló en puntos anteriores, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México no tiene facultades para pronunciarse respecto de información que detentan el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones y la Dirección General de Información de Salud, puesto que son unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Salud Federal, por lo que es posible apreciar que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente se consideran **INFUNDADAS**.

[...]

**En consecuencia, la Secretaría de Salud no esta acatando en tiempo y en forma la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2025,**

[...][Sic.]

De un análisis a las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente, se tiene que el tres de diciembre de dos mil veinticinco, se emitió la resolución del expediente citado al rubro, mediante la cual, se ordenó al Sujeto Obligado tomar las acciones necesarias para dar cabal y total cumplimiento a la obligación de transparencia y garantizar el acceso a la información pública.

El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, este Órgano Garante notificó por los medios señalados por las partes el sentido de la resolución, misma en la que se estableció un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de la notificación al Sujeto Obligado, esto en aras de que remitiera las constancias con las que pretende dar cumplimiento a la resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de los cuales se desprende que:

**Artículo 24.** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

**II.** *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

**X.** *Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realice el Instituto, el Sistema Nacional y el Sistema Local;*

**XII.** *Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;*

**XV.** *Dar atención a las recomendaciones del Instituto;*

**Artículo 244.** *Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.*

Por lo anterior, es dable concluir que el plazo para dar cumplimiento a la resolución transcurrió del **cinco al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco**, mientras que la Secretaría de Salud de la Ciudad de México remitió la información relacionada con el cumplimiento a la resolución el día **dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco**, por lo que acató en tiempo y forma lo ordenado por este Órgano Garante, es así que se

determina que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente se consideran **INFUNDADAS**.

*[...]*

*y esta de manera dolosa ocultando la información solicitada*

*[...][Sic.]*

Bajo esa tesitura, sirve traer a colación el principio de buena fe, establecido en el Artículo 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en la Tesis I.3o.C. J/11 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, los cuales se reproducen a continuación para generar mayor certeza:

### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**Artículo 32.** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

*Tratándose de procedimientos administrativos iniciados de oficio, transcurrido el plazo de tres meses sin que la administración pública de la Ciudad de México haya la resolución correspondiente se producirá la caducidad del mismo.*

**TESIS I.3O.C. J/11 (10A.), DÉCIMA ÉPOCA, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LIBRO 17, ABRIL DE 2015, TOMO II, PÁGINA 1487, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, REGISTRO DIGITAL 2008952**

### **DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.**

*La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones*

*o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

De la normatividad anteriormente expuesta se desprende que toda la información presentada por las partes durante un procedimiento administrativo se presumirá cierto salvo a prueba de lo contrario, así como se tendrá que el actuar de las partes se realiza siempre conforme a derecho, excluyendo toda intención maliciosa, por lo que se determina que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente se consideran **INFUNDADAS**.

*[...]*

*por ello pido se sirva de imponer una medida de apremio consistente en "Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la unidad de medida vigente en la Ciudad de México" a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México, tal y como dispone el artículo 260 fracción II de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,*

*[...][Sic.]*

De lo anterior, no resulta procedente imponer medidas de apremio a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, toda vez que como quedó asentado en el análisis del cumplimiento y los puntos anteriormente mencionados, es dable concluir que acató lo ordenado por el Pleno de este Órgano Garante en su resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, esto al remitir la solicitud de información primigenia a los Sujetos Obligados competentes, como lo fueron la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

De igual forma, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México se apegó en estricto sentido al plazo de diez días hábiles otorgado para dar cabal cumplimiento, el cual, como ya se señaló anteriormente, transcurrió del cinco al dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, teniéndose por presentadas las constancias de cumplimiento el día dieciséis de diciembre, aún dentro del plazo establecido, por lo anterior, se determina que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente se consideran **INFUNDADAS** al no tener al Sujeto Obligado incurriendo en prácticas maliciosas.

*[...]*

*asi mismo pido que se le requiera de nueva cuenta a la Secretaria de Salud de la Ciudad de México para que en un término máximo de tres días remita la información solicitada en el folio 090163325002196, misma que se encuentra en posesión de la Dirección General de Información en Salud, apercibiéndola que en caso de faltar de nuevo a la verdad y no remitir la información solicitada, será sancionada conforme lo marca el artículo 265 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Rendición de Cuentas de la Ciudad de*

**México.**  
**[...][Sic.]**

Bajo esa tesitura, es preciso señalar que este Órgano Garante, a través de la presente Dirección de Asuntos Jurídicos, no tiene competencia para requerirle al Sujeto Obligado que remita la información solicitada en un nuevo plazo, esto a menos de que se emita un acuerdo de incumplimiento con vista a superior jerárquico, en donde dicho acuerdo establece un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a la resolución después de ser omiso en lo instruido por este Órgano Garante, de conformidad con el artículo 259 fracciones I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se reproduce a continuación:

***Artículo 259.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente. En caso contrario, el Instituto:*

***I.** Emitirá un acuerdo de incumplimiento;*

***II.** Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y*

Aunado a esto, cabe señalar que después del análisis a las constancias de cumplimiento remitidas por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, no resulta procedente emitir un acuerdo de incumplimiento, toda vez que cumplió con todos los extremos de la instrucción realizada por este Órgano Garante, por lo que las manifestaciones interpuestas por la parte recurrente se consideran **INFUNDADAS**.

Por lo anterior, es posible concluir que el Sujeto Obligado acató lo ordenado por este Órgano Garante, tal y como lo dicta la instrucción en la resolución emitida el tres de diciembre de dos mil veinticinco, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3361/2025**, esto al remitir la solicitud de información a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y Servicios Públicos de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Órgano Grante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 20 fracciones XII, XIV, XVII y XXXIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México y, de conformidad con el punto PRIMERO del acuerdo **0001/SO/15-01/2025**, emitido por el Pleno de este Instituto, se dicta el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

**SEGUNDO.** Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito.

**TERCERO.** De conformidad con los artículos 230 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se hace constar que el plazo de cinco días hábiles** concedidos a la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho convenga del acuerdo de vista donde se informa del cumplimiento emitido por el Sujeto Obligado, transcurrió teniéndose por presentadas manifestaciones al respecto el día trece de enero de dos mil veintiséis.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico, debidamente fundado y motivado al respecto, en consecuencia; la respuesta se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE.**

**CUARTO.** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

**SEXTO.** Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

**Así lo acordó y firma la Directora de Asuntos Jurídicos, en términos del Acuerdo 3366/SO/01-10/2025 aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de este Instituto, el primero de octubre de dos mil veinticinco.**



**JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA**  
**DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS**

AITG

"Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación, recusación, denuncias y escritos interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1°, 2°, 5°, 9°, 14, 16, fracciones IV y VI, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya finalidad es la formación e integración de los expedientes relativos a los recursos de revisión, revocación y recusación, así como denuncias por posibles incumplimientos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y escritos por los que se inicie el procedimiento para determinar el probable incumplimiento a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, presentados ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su sustanciación, resolución y cumplimiento. El uso de datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación de las partes en los expedientes; dar avance a cada una de las etapas del procedimiento seguido en forma de juicio; así como para realizar notificaciones por medio electrónico, por estrados físicos y electrónicos, o de manera personal y podrán ser transmitidos a los entes públicos contra los cuales se interponen los recursos de revisión, de revocación, recusación o denuncias para que rindan su respectivo informe de ley, órganos internos de control de los sujetos obligados, en caso de que se dé vista por infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como a autoridades jurisdiccionales que en el ámbito de sus atribuciones y competencia lo requieran. Además de otras transmisiones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Los datos personales como son: nombre, domicilio y correo electrónico, son obligatorios y sin ellos no podrá acceder al servicio o completar el trámite para interponer Recurso de Revisión, de Revocación o Denuncias. Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. El responsable del Sistema de datos personales es la **Licenciada Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica del Instituto**, con fundamento en los artículos 15, fracciones XIV, XV, XXX, y XLI y 20, fracción VI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es calle La Morena No. 865, Col. Narvarte Poniente, CP. 03020 Alcaldía Benito Juárez. El interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México a los teléfonos: (55) 5636-2120 y (55) 5639-2051; correo electrónico: [datos.personales@infodmx.org.mx](mailto:datos.personales@infodmx.org.mx) o la dirección electrónica [www.infodmx.org.mx](http://www.infodmx.org.mx)